



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 6-2023
PASCO**

Infundada la apelación

En el caso, tal y como lo señaló el *a quo*, las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, en la parte *in fine* del fundamento jurídico 19, establecieron que la tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha, lineamiento hermenéutico que se encuentra en conexión con el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal; por lo que, concluida la investigación preparatoria, no existe posibilidad de presentación de solicitud de tutela derecho; salvo en los casos en que exista acusación directa, conforme se precisó en el fundamento undécimo de la Sentencia de Casación n.º 1145-2021/Arequipa, del seis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por esta Sala Suprema.

De modo tal que, al no estar ante un proceso con acusación directa, no resulta viable plantear tutela de derechos en etapa intermedia, conforme se efectuó en el caso que nos ocupa. Por dicho motivo, este deviene en improcedente de plano, conforme se resolvió en primera instancia. Cabe precisar que, mediante Resolución n.º 1, del quince de noviembre de dos mil veintidós (emitida antes de la presentación de la tutela de derechos), el órgano jurisdiccional dispuso correr traslado de la acusación y los recaudos pertinentes a las partes procesales para los fines de ley. Esto es, el recurrente tendrá la oportunidad de plantear los medios técnicos de defensa que la ley le franquea en el ejercicio de su derecho de defensa ante la señora jueza de la investigación preparatoria. Por tanto, el rechazo liminar se encuentra arreglado a derecho, lo que conlleva que el recurso defensivo sea desestimado.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Hamilton Jhon Montoro Salazar**, contra la Resolución n.º 1, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 21), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Pasco, que declaró improcedente liminarmente la solicitud de tutela de derechos planteada por la defensa del aludido investigado, en el proceso que se le sigue por el delito contra la fe



pública-falsificación y uso de documento privado falso, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El encausado Hamilton Jhon Montoro Salazar, interpuso recurso de apelación (foja 44) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** El razonamiento y consideraciones esbozadas por el *a quo* son manifiestamente incongruentes, irracionales, contradictorios y parcializados con la postura del Ministerio Público, al rechazar liminarmente la tutela de derechos planteada por el recurrente.
- 1.2.** El *a quo* se aleja absolutamente de los fundamentos de la tutela jurisdiccional y existe una cuestionable orfandad en la motivación, pues permitió y ratificó que se continúe con la grave violación de los derechos fundamentales y procesales del recurrente, convalidando un acto arbitrario e ilegal del Ministerio Público.
- 1.3.** El pedido de tutela se formuló en razón de que el Ministerio Público negó y restringió el derecho a obtener copias de toda la carpeta fiscal para ejercer el derecho de defensa; además, se solicitó copia del requerimiento acusatorio, pues no se tiene conocimiento de este; esos hechos lesionan abiertamente el debido proceso.
- 1.4.** La interpretación del artículo 71 del Código Procesal Penal tiene que efectuarse en forma amplia, en concordancia con las garantías constitucionales, el debido proceso y el principio de favorabilidad y no de forma restringida, como lo hizo el *a quo*.
- 1.5.** Rechazar liminarmente la tutela vulnera la oralidad y la inmediación; lo más grave es que convalida un acto ilegal y arbitrario del Ministerio Público, quien negó obtener copias de toda



la carpeta para ejercer defensa en la etapa intermedia, tales como ofrecer medios de prueba o solicitar la exclusión de aquellos que sean reñidos por la ley.

II. De los cargos objeto de imputación

Segundo. Los hechos materia de imputación son los siguientes:

- 2.1.** Se atribuye al encausado haber hecho documentos privados falsos consistentes en los comprobantes de pago por consumo de alimentos, del trece de octubre de dos mil dieciséis; boleta de venta n.º 003856, por la suma de S/ 40 (cuarenta soles); boleta de venta n.º 003857, por la suma de S/ 40 (cuarenta soles), del catorce de octubre de dos mil dieciséis; boleta de venta n.º 003860, por la suma de S/ 50 (cincuenta soles), y boleta de venta n.º 003861 por la suma de S/ 50 (cincuenta soles); aparentando su expedición por el negocio "Restaurant-Pollería Tito's" de propiedad de Álvaro Isaías Silva Álvarez, con la finalidad de sustentar los gastos efectuados en dicha comisión de servicios; no obstante, el mencionado establecimiento comercial se encontraba inactivo a la fecha de la supuesta emisión de los comprobantes de pago.
- 2.2.** Asimismo, se le imputa haber usado documentos privados falsos como si fueran legítimos, consistentes en las boletas de venta por consumo de alimentos del trece de octubre de dos mil dieciséis; boleta de venta n.º 003856, por la suma de S/ 40 (cuarenta soles); boleta de venta n.º 003857, por la suma de S/ 40 (cuarenta soles), del catorce de octubre de dos mil dieciséis; boleta de venta n.º 003860, por la suma de S/ 50 (cincuenta soles), y boleta de venta n.º 003861 por la suma de S/ 50 (cincuenta soles); los cuales fueron adjuntados a la rendición de viáticos y asignaciones por comisión de servicios (anexo 04) y a la planilla de viáticos por comisión de servicios (anexo 1)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 6-2023
PASCO**

presentadas ante la administración del distrito fiscal de Pasco, aparentando su expedición por el negocio “Restaurant-Pollería Tito's” de propiedad de Álvaro Isaías Silva Álvarez con los que sustentó los gastos efectuados en dicha comisión de servicios, de los que fluye el perjuicio efectivo causado al Estado-Ministerio Público.

III. Antecedentes procesales

Tercero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** El encausado Hamilton Jhon Montoro Salazar, mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 8), planteó tutela de derechos.
- 3.2.** Mediante Resolución n.º 1, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la señora jueza de la investigación preparatoria declaró improcedente liminarmente la tutela de derecho planteada por el encausado.
- 3.3.** Así, el aludido encausado interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual se concedió mediante Resolución n.º 4, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 50).
- 3.4.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

IV. Fundamentos de derecho

Cuarto. El principio de congruencia o limitación recursal

- 4.1.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos



impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

- 4.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha norma procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Quinto. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos

- 5.1.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de



investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad¹.

5.2. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se produjo la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora².

5.3. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 407.

² Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.



adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal³.

5.4. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁴. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

5.5. Sin embargo, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente de los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” —fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario—.

V. Análisis del caso concreto

Sexto. Ahora bien, de acuerdo con el escrito de tutela de derechos, el recurrente plantea su tutela de derechos, argumentando que la Fiscalía

³ Véase la Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 6-2023
PASCO**

no atendió su solicitud de remisión en digital a su correo electrónico de copia del requerimiento acusatorio y copia de todos los tomos de la carpeta fiscal, y le indicó que, previamente, debía cumplir con pagar el monto que establece el TUPA del Ministerio Público para la expedición de copias. Por tal motivo, aseguró que se vulneró su derecho de defensa y el debido proceso.

Séptimo. Frente a ello, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria denegó liminarmente dicho pedido y señaló, sustancialmente, que el pedido de tutela de derecho se realizó en la etapa intermedia del proceso; esto es, cuando ya se había presentado el requerimiento acusatorio y se había dispuesto el traslado correspondiente a las partes del proceso. Dicha decisión se apoyó en lo señalado por el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, y en la interpretación efectuada por las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116.

Octavo. Ahora bien, en instancia de apelación se cuestiona, sustancialmente, que dicha decisión es irracional y parcializada con la postura del Ministerio Público. Se indica que se convalidó un acto arbitrario e ilegal del Ministerio Público, debido a que se le negó y restringió el derecho a obtener copias de toda la carpeta fiscal y el requerimiento acusatorio para ejercer su derecho de defensa; tales hechos lesionan de manera abierta el debido proceso. Finaliza indicando que la interpretación del artículo 71 del Código Procesal Penal tiene que efectuarse en forma amplia, en concordancia con las garantías constitucionales, el debido proceso y el principio de favorabilidad y no de forma restringida, como lo hizo el *a quo*.

Noveno. Así, no es objeto de controversia que, en el caso concreto, la investigación preparatoria fue concluida mediante Disposición Fiscal n.º



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 6-2023
PASCO**

10, del doce de septiembre de dos mil veintidós. Tampoco que la causa se encuentra en etapa intermedia y que en esta etapa procesal se presentó la solicitud de tutela de derechos. Lo que es objeto de cuestionamiento es el hecho de que el Ministerio Público no le haya expedido copias de la carpeta fiscal y del requerimiento acusatorio al recurrente, aduciendo que se debía de cumplir con el pago del TUPA para la expedición de copias.

Décimo. En este contexto, tal como lo señaló el *a quo*, las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, en la parte *in fine* del fundamento jurídico 19, establecieron que la tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha, lineamiento hermenéutico que se encuentra en conexión con el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal; por lo que, concluida la investigación preparatoria, no existe posibilidad de presentación de solicitud de tutela de derecho; salvo en casos en donde exista acusación directa, conforme se precisó en el fundamento undécimo de la Sentencia de Casación n.º 1145-2021/Arequipa, del seis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por esta Sala Suprema.

De modo tal que, al no estar ante un proceso con acusación directa, no resulta viable plantear tutela de derechos en etapa intermedia, tal y como se efectuó en el caso que nos ocupa. Por dicho motivo, este deviene en improcedente, de plano, conforme se resolvió en primera instancia. Cabe precisar que, mediante Resolución n.º 1, del quince de noviembre de dos mil veintidós (emitida antes de la presentación de la tutela de derechos), el órgano jurisdiccional dispuso correr traslado de la acusación y los recaudos pertinentes a las partes procesales para los fines de ley. Esto es, el recurrente tendrá la oportunidad de plantear los medios técnicos de defensa que la ley le franquea en el ejercicio de su derecho



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 6-2023
PASCO**

de defensa ante la señora jueza de la investigación preparatoria. Por tanto, el rechazo liminar se encuentra arreglado a derecho, lo que conlleva que el recurso defensivo sea desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Hamilton Jhon Montoro Salazar**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 1, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 21), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Pasco, que declaró improcedente liminarmente la solicitud de tutela de derechos planteada por la defensa del aludido investigado, en el proceso que se le sigue por el delito contra la fe pública-falsificación y uso de documento privado falso, en agravio del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc